



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2023

Expediente: 11001-33-31-016-2007-00391-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutante: María Stella Gómez Valencia.
Ejecutada: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
Actuación: Remite a Oficina de Apoyo.

I. ASUNTO.

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Despacho con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de primera instancia de 28 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001-33-31-016-2007-00391-00.
- Sentencia de segunda instancia de 29 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo, Sección Segunda, Subsección "F".
- Fecha de ejecutoria: 18 de diciembre de 2012.
- Resolución de cumplimiento de sentencia: GNR 34443 de 1 de febrero de 2016.
- Sentencia de primera instancia dentro del presente proceso ejecutivo fechada, respectivamente el 26 de septiembre de 2018.
- Sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo fechada, respectivamente el 31 de agosto de 2021.
- Fecha de ejecutoria: 2 de noviembre de 2021.
- Liquidación aportada por la parte demandante.
- Expediente administrativo allegado por Colpensiones.

¹ «**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado²:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².
(...)

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

La abogada Lina Maribel Hernández Osorio, apoderada de la entidad ejecutada, remitió correo electrónico en el que puso en conocimiento del Despacho su renuncia al poder conferido, el cual fue remitido de manera simultánea a la firma de abogados Unión Temporal Abaco Paniagua y Cohen que representa los intereses de Colpensiones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Despacho aceptará la renuncia presentada.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de julio de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019). Demandante: Francisco Martínez Nieto.

Por su parte, la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del C. S. J, allegó poder general conferido a la Unión Temporal Abaco Paniagua y Cohen, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), el cual sustituyó a la abogada Stella Marcela Álvarez Montes, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y tarjeta profesional 227.137 del C. S. J.

El abogado Gilberto Duque Ospina de la parte ejecutante, identificado con cédula de ciudadanía 2.875.933 y tarjeta profesional 6.270 del C.S.J. sustituyó poder a su homólogo Sebastián Murcia Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.474.604 y tarjeta profesional 326.991 del C.S.J. Así las cosas, el Despacho aceptará la renuncia presentada.

Verificados los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, este Despacho encuentra procedente reconocer personería a los mentados profesionales del derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE.

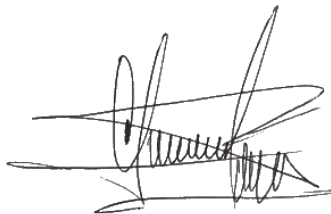
Primero. Por la Secretaría del Despacho, **remidir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

Segundo. Aceptar la renuncia al poder conferido a los abogados Lina Maribel Hernández Osorio y Gilberto Duque Ospina.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a la abogada Stella Marcela Álvarez Montes, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y tarjeta profesional 227.137 del C. S. J. como apoderada de la entidad ejecutada; y, al abogado Sebastián Murcia Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.474.604 y tarjeta profesional 326.991 del C.S.J. como apoderado de la parte ejecutante.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00192-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Gloria Herrera de Velázquez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
Tema: Reliquidación pensional.
Actuación: Remitir solicitud de aclaración y brindar acceso a expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F".

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a través de apoderada judicial, tendiente a que se aclare la sentencia de 19 de octubre de 2018 proferida en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES.

El 13 de julio de 2017 el juez constituyó el Despacho en audiencia pública¹, para celebrar la audiencia inicial, a partir de la cual resolvió declarar la nulidad parcial de la Resolución 028026 de 22 de septiembre de 2010, y la nulidad de las Resoluciones 07086 de 27 de febrero de 2012, VPB 12854 de 5 de agosto de 2014, GNR 305872 de 6 de octubre de 2015 y VPB 1083 de 12 de enero de 2016, actos a través de los cuales el extinto Instituto de Seguro Social y la hoy Colpensiones, reconocieron y negaron la reliquidación de la pensión de la señora Gloria Herrera de Velázquez.

Como consecuencia de ello, condenó a la entidad a reliquidar y pagar a la actora su pensión mensual de jubilación con el 75% de lo devengado en el último año (1 de enero al 31 de diciembre de 2005).

Inconforme con la anterior decisión, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto el 19 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" quien, resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia,

¹ Expediente físico, ff. 91 a 93.

para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, en cuanto a la solicitud de reliquidación pensional.

El 5 de septiembre de 2023 a las 16:21 la abogada externa de Colpensiones solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” la aclaración de la sentencia de [19] de octubre de 2018, toda vez que en su dicho «en la parte considerativa, aduce [*el ad quem*] que va a negar las pretensiones del demandante y explícitamente dice que no se va a pronunciar respecto a la indexación, pero en la parte resolutive modifica reconociendo este pago. [...]».

Concomitantemente, el 5 de septiembre de 2023 a las 16:37 el escribiente nominado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” remitió a la Oficina de Correspondencia de la Sede judicial de CAN el memorial contentivo de la referida solicitud, aduciendo que el expediente se encontraba devuelto al Juzgado de origen; razón por la cual, dicha Oficina el 6 de septiembre de 2023 allegó la pluricitada solicitud a este operador judicial.

III. CONSIDERACIONES.

Por lo antes expuesto, este operador judicial acudirá al contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la aclaración de la sentencia, donde dispuso:

«Artículo 285. Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

En línea lógica de pensamiento, el Consejo de Estado² señaló que en virtud del «principio de seguridad jurídica, **la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió**, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido»; no obstante, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen «conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda», siempre que dichas frases «estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».

Corolario de lo anterior, para esta autoridad judicial es claro que la sentencia del 19 de octubre de 2018 fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, por lo que es quien se encuentra facultado para resolver la solicitud del 5 de septiembre de 2023, consistente en aclarar su propia providencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia de 13 de febrero de 2018. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00360-00(A). Demandante: Gustavo Francisco Petro Urrego.

Como consecuencia de lo anterior, este Juzgado ordenará a la Secretaría de este Despacho digitalizar de inmediato el proceso 11001-33-42-049-2016-00192-00/01, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” tenga acceso al mismo, comoquiera que la remisión del escribiente de dicho Tribunal se cimentó en que el expediente descasaba en este Juzgado; a su vez, reenviar la solicitud del 5 de septiembre de 2023 radicada por Colpensiones al referido Tribunal, para lo de su competencia.

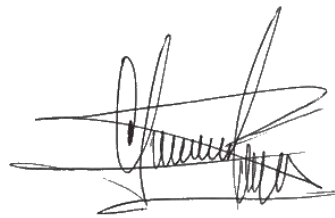
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE.

Primero. Por Secretaría **digitalizar de inmediato** el proceso 11001-33-42-049-2016-00192-00/01, con miras a brindar acceso al mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por Secretaría de **inmediato (i) Reenviar** la petición radicada el 5 de septiembre de 2023 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, para lo de su competencia, **(ii) Enviar** al referido Tribunal el link electrónico de acceso al expediente digitalizado mencionado en el resolutivo anterior, y **(iii) Dejar constancia** de tal envió en el expediente digital, así como realizar las anotaciones respectivas en el software de gestión justicia XXI.

CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2017-00258-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Julia Godoy de Lozano.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).
Tema: Reliquidación pensional.
Decisión: Resuelve solicitud de pronunciamiento sobre la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a resolver la solicitud de pronunciamiento que, por conducto de apoderado judicial presentó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. ANTECEDENTES.

La señora Julia Godoy de Lozano, por conducto de apoderado judicial formuló demanda¹ bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Con posterioridad, el 22 de mayo de 2019 este operador judicial celebró audiencia inicial, en la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Con posterioridad, el 15 de diciembre de 2021 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado allegó escrito de intervención,² con el objetivo que se negaran las pretensiones de reliquidación de la pensión de vejez en aplicación de las reglas fijadas en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018,³ para el caso concreto.

Subsiguientemente, el 25 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó pronunciamiento por parte del Despacho acorde a lo referido en el párrafo anterior.

¹ La demanda correspondió por reparto el 4 de agosto de 2017, expediente físico ff.1-48.

² Consec. 001 del expediente digital, ff. 1-34.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018. Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. Cesar Palomino Cortés.

III. CONSIDERACIONES.

Por lo antes expuesto, este operador judicial acudirá al contenido del artículo 610 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual dispuso que:

«ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991».

Corolario de lo anterior, esta autoridad judicial encuentra que, si bien el 15 de diciembre de 2021 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención en el proceso de la referencia en defensa de los intereses litigiosos de la Nación, al esgrimir que para liquidar el ingreso base de liquidación se debe promediar lo devengado durante los últimos diez (10) años de servicio e incluir únicamente los factores salariales sobre los cuales se realizó el respectivo aporte o cotización, lo cierto es que este Despacho encuentra que el escrito de intervención se presentó de forma extemporánea, comoquiera que la sentencia de primera instancia se profirió el 22 de mayo de 2019, la cual en consonancia con el artículo 202 del CPACA fue notificada en

estrados, sin interposición de recurso de apelación acorde al artículo 247 de la norma *ibidem*, por lo que quedó ejecutoriada el 6 de junio de 2019.

Anudado a lo anterior, este Juzgado pone de relieve que el 22 de mayo de 2019 esta autoridad judicial resolvió negar las pretensiones que incoaron la demanda de la señora Godoy Lozano, lo cual guarda correspondencia con la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puesto que dicha entidad solicitó proferir sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda.

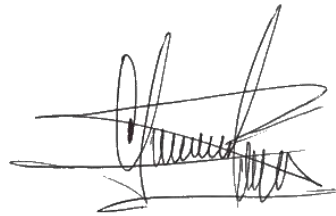
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE.

Primero. Declarar extemporánea la intervención del 15 de diciembre de 2021 por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, previo anotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00421-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Blanca Cecilia Rodríguez.
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Tema: Reconocimiento y pago de trabajo suplementario.
Actuación: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación el 16 de mayo de 2023, contra la sentencia de 10 de mayo de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 10 de mayo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

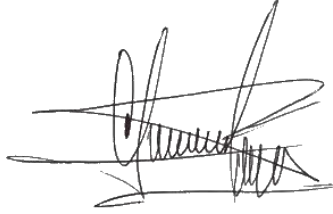
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **10 de mayo de 2023**. La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA. Ver: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Auto de unificación de 29 de noviembre de 2022. Expediente N°: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177). Demandante: Consorcio Nuevo Hospital de Barrancabermeja y otros.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00373-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Patricia Esperanza Palencia de Estupiñán.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fiduprevisora S.A.
Tema: Descuento del 12% para salud en las mesadas adicionales.
Decisión: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia de 4 de agosto de 2022¹ en cuanto dispuso revocar la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2021² a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El expediente fue devuelto por el Honorable Tribunal a este Despacho el 16 de noviembre de 2023.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal decimo de la parte resolutive de la sentencia de 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA

¹ Consec. 010 del expediente digital.

² Consec. 007 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00199-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Claudia Patricia Rodríguez Ontibon.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema: Sanción moratoria - Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 8 de noviembre de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2022² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal séxto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA

¹ Consec. 038 del expediente digital.

² Consec. 026 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00224-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Diana Marcela Sánchez Vargas.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.
Tema: Sanción moratoria - Ley 50 de 1990.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 18 de mayo de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la decisión del 30 de septiembre de 2022², proferida en el curso de la audiencia inicial que negó la prueba de oficiar a las entidades demandadas, asimismo, las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA

¹ Consec. 038 del expediente digital.

² Consec. 026 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 23 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00272-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luis Hernando Martínez Azcarate.
Demandado: Caja de retiro de las Fuerzas Militares (Cremil).
Tema: Reajuste asignación de retiro –prima de actividad.
Actuación: Decide sobre excepción previa y adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda; la decisión sobre la excepción previa y; la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de julio de 2022.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-⁴.

-Por conducto de apoderado el capitán (R) Luis Hernando Martínez Azcarate, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se declare la nulidad del Oficio [20558776] de 4 de septiembre de 2020⁵, emitido por la coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la demandada, a partir del cual la entidad indicó que al computar el tiempo de servicio con lo establecido en el Decreto ley 1211 de 1990 se reconoció a su favor el 25% por prima de actividad, más el aumento autorizado acorde al Decreto 2863 de 2007, esto es el 50% del porcentaje que devengaba, este era 12.5% adicional, lo cual arrojó como resultado 37.5%, es decir un valor de \$526.407.00.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada a: (i) incrementar el porcentaje de la prima de actividad al 49.5%, conforme al Decreto 2863 de 2007; (ii) reajustar su Asignación de Retiro; (iii) pagar retroactivamente y de forma indexada los valores adeudados resultantes, así como las costas y agencias en derecho; y, (iv) cumplir con la sentencia a la luz del artículo 192 y siguientes del CPACA.

- Para efectos probatorios solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio, así como oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), para que allegara las certificaciones (i) salariales con sus respectivos incrementos conforme al Decreto 2863 de 27 de julio de 2007; y, (ii) de la asignación de retiro desde su reconocimiento hasta la fecha; a su vez, copia de la hoja de servicios del demandante.

2.2. La oposición a la demanda -excepción previa y solicitudes probatorias-.

2.2.1. La Caja de retiro de las Fuerzas Militares (Cremil).⁶

Por conducto de apoderada, presentó contestación a la demanda, propuso como excepción de mérito⁷ *-en el escrito de contestación de la demanda*, planteó una excepción previa y realizó solicitudes probatorias.

- *Excepción previa.*

Señaló como excepción previa la que denominó «pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto», respecto de la cual afirmó que: **i)** el señor Martínez Azcarate, por intermedio de la abogada Alexandra Escobar Álvarez presentó la presente demanda, que correspondió a este Despacho el 26 de julio de 2022, a su vez en la misma fecha el demandante señor Martínez Azcarate, por intermedio de la misma apoderada impetró demanda, que concernió al Juzgado Veintinueve (29)

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Consec. 002 del expediente digital, ff.21-23.

⁶ Consec. 010 del expediente digital

⁷ De mérito, la cual denominó de la siguiente forma: no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares.

Administrativo Oral de Bogotá, bajo el radicado N°110013335-029-2022-00265-00; con las mismas pretensiones; **ii)** el 27 de octubre de 2022 la entidad fue notificada de la admisión de la demanda, por lo que fue contestada el 10 de noviembre del mismo año; con posterioridad, el 22 de febrero de 2023 se celebró la audiencia inicial y se dictó sentencia, a partir de la cual el juez Veintinueve (29) negó las pretensiones de la demanda; **iii)** el 7 de marzo de 2023 la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia; **iv)** en el presente caso se dan todos los presupuestos, puesto que los dos procesos versan sobre los mismos hechos, tienen las mismas pretensiones y se trata de las mismas partes, tanto demandante como demandado.

- *Solicitudes probatorias.*

Únicamente pidió decretar e incorporar como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda -y los *antecedentes administrativos aportados con el escrito de contestación de la demanda*-.

III. DECISIÓN SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

El parágrafo 2 del artículo 175 (*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*), en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, señalan el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. (...).

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas –*que no requieran práctica de pruebas*-, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial o de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

Sobre el particular se tiene que las excepciones previas constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, estas están destinadas a sanear el proceso, su cometido

no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, en el que se determinó de manera taxativa aquellos medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

Por otra parte y para dar claridad respecto de los medios exceptivos antes mencionados, se tiene que el legislador contencioso administrativo también estipuló una serie de herramientas de oposición, que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado excepciones mixtas (*las cuales también son taxativas*) pues por una parte están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial (*asunto de fondo*), pero en virtud del principio de economía procesal se pueden resolver antes de la finalización normal del proceso mediante sentencia anticipada (siempre y cuando se encuentren configuradas), siendo estas las de «*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*» (Parágrafo 2 -inciso último- del artículo 175 y numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

Establecido lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse en relación con la excepción a la cual la parte demandada denominó como previa:

3.1. Sobre la excepción enunciada como previa y denominada por Cremil bajo el rotulo de «pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto», debe señalar el Juzgado que si bien las pretensiones son idénticas; las partes son las mismas y los procesos están fundamentados en los mismos hechos, lo cierto es que contrario a lo que señaló la demandada el proceso N°110013335-029-2022-00265-00 que correspondió al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Bogotá no se encuentra en curso, sino que se encuentra ejecutoriado.

Lo anterior por cuanto, este Juzgado al consultar de forma oficiosa la página web de la Rama Judicial⁸ observó que el recurso de apelación concedido el 23 de marzo de 2023, mediante auto emanado del Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., fue desatado el 24 de agosto de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en el cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, decisión que fue notificada a las partes el 25 de septiembre de 2023, esto es se encuentra en firme.

Por otra parte, el artículo 100 -numeral 8- del Código General del Proceso al hacer alusión a la excepción previa de pleito pendiente exige que el proceso respecto del cual se efectúa el análisis comparativo esté en curso, esto es, que el mismo no haya finalizado⁹.

⁸ Consulta efectuada el 19 de octubre de 2023 en la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Dr. Oswaldo Giraldo López. Sentencia de 10 de septiembre de 2020. Expediente N°:11001-03-24-000-2017-00061-00. Demandante: Comunicaciones Celular S.A. -COMCEL S.A.

Por lo indicado es evidente que la excepción denominada como previa por la entidad demandada y rotulada bajo el nombre de «pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto», no se encuentra probada. Sin embargo, el Despacho observa que es posible que se configure la excepción de cosa juzgada en atención a lo previamente señalado.

En ese orden, acorde a lo expuesto no existen en este proceso excepciones genuinamente previas que decretar, debe revisarse la posibilidad de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada atendiendo principalmente a las solicitudes probatorias de las partes.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes trascrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura *-además de la cosa juzgada-* alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada, para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, este operador judicial advierte que el extremo actor solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mientras que la parte demandada petitionó tener como pruebas el expediente administrativo suministrado con la contestación de la demanda. En ese orden, se decretarán como pruebas e incorporarán al expediente.

En relación a las pruebas solicitadas por la parte demandante referidas a oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), con miras a que allegue las certificaciones (i) salariales con sus respectivos incrementos conforme al Decreto 2863 de 27 de julio de 2007; y, (ii) de la asignación de retiro desde su reconocimiento hasta la fecha; a su vez, copia de la hoja de servicios del demandante, esta autoridad judicial las negará, al estimar que son impertinentes, porque no ayudan a esclarecer el objeto del litigio; e inútiles, comoquiera que se observa que la información requerida en esas solicitudes probatorias, y necesaria para resolver el presente litigio ya descansan en el expediente administrativo adjuntado por el extremo pasivo con la contestación de la demanda, máxime al contar desde la contestación con las partidas computables reconocidas al demandante, en atención con su antigüedad.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) los literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, esto es recae sobre un asunto: de puro derecho, no hay que practicar pruebas; y, las pruebas solicitadas por las partes son impertinentes e inútiles; así como con (ii) el 3 de la norma *ibidem*-**, dado que posiblemente se configura la excepción mixta de cosa juzgada. Como consecuencia de lo referido, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto *-anunciando desde ahora a las partes que, es posible que se configure la excepción mixta de cosa juzgada y sobre ella se pronunciará el Despacho en sentencia anticipada-*, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿En el presente caso se configura la excepción mixta de la cosa juzgada, en los términos descritos en precedencia?

En el evento en que la respuesta al anterior problema jurídico sea negativa, al Juzgado le corresponderá resolver:

- ¿En atención a los argumentos expuestos en el libelo, debe declararse la nulidad del Oficio [20558776] de 4 de septiembre de 2020, emitido por la coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la demandada, a través del cual esa entidad negó el incremento de la prima de actividad y los correspondientes ajustes a su asignación de retiro?

Únicamente en el caso en que la respuesta a lo anterior sea afirmativa, el Despacho deberá resolver:

- Si en el presente caso ¿Es procedente ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) incrementar el porcentaje de la prima de actividad al 49.5% sobre su asignación básica conforme al Decreto 2863 de 2007?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

Lo referido, toda vez que este Despacho advierte que si bien la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) formuló como medio exceptivo «pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto»,¹⁰ lo cierto es que este Juzgado encuentra que posiblemente se puede configurar la excepción de cosa juzgada, puesto que no solo confluyen partes, identidad de objeto y causa *petendi*,¹¹ sino que la sentencia a la que alude la parte pasiva, se encuentra en firme como señaló en el tercer acápite de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, para este Juzgado es menester dar la oportunidad a la parte que se pueda ver afectada de plasmar en sus alegatos las razones por las cuales considera que no se configuró la excepción de cosa juzgada.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación

¹⁰ Consec. 011 del expediente digital.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia de 12 de julio de 2018. Expediente N°:76001-23-33-000-2014-00777-01(3381-16). Demandante: Teresa Corredor de Vergara.

virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...]».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otro asunto procesal adjetivo.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra que:

La contestación de la demanda de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), fue presentada por la abogada Paola Andrea Pardo Marín, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.531.525 y portadora de la tarjeta profesional 185.722 del C.S.J., conforme al poder otorgado por la mencionada entidad, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Declarar no probada la excepción señalada como previa *-pleito pendiente-* por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil).

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. - Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación *-así como el expediente administrativo-*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

- **Negar** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), para que allegara las certificaciones (i) salariales con sus respectivos incrementos conforme al Decreto 2863 de 27 de julio de 2007; y, (ii) de la asignación de retiro desde su reconocimiento hasta la fecha; a su vez, copia de la hoja de servicios del demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Paola Andrea Pardo Marín, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

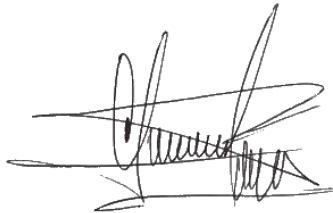
Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹², so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

¹² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00351-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Miryam Elvira Bautista Gil.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Tema: Sanción por moratoria - Ley 50 de 1990.
Decisión: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 8 de noviembre de 2023¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de mayo de 2023² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 29 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA

¹ Consec. 018 del expediente digital.

² Consec. 012 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00279-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Diana Lizeth Morales Aguillón.
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Tema: Pensión de sobrevivientes – Controversia entre beneficiarios.
Decisión: Avoca conocimiento / Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderada, formuló la señora Diana Lizeth Morales Aguillón en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional ¹, tendiente a que se reconozca y pague una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Denis Enrique Alegre Cabrera, y que fuere remitido por el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, y considerando que el proceso proviene de la jurisdicción ordinaria laboral, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 163 del mismo estamento procesal.

El artículo 162 del CPACA señala el contenido de la demanda, es decir sus requisitos de forma. Al respecto el numeral 2 de la norma ibidem señala:

«**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.»

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 3 de agosto de 2023; sin embargo, fue radicada el 9 de marzo de 2023 ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 9 de Bogotá de dicha especialidad, quien mediante auto de 31 de julio de 2023 remitió el asunto por competencia a esta jurisdicción.

Por su parte, el artículo 63 del CPACA, señala:

«ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.»

En ese sentido, la parte actora deberá precisar el medio de control a ejercitar, y, si este corresponde al medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar con toda precisión el o los actos administrativos objeto de control.

Adicionalmente, en el evento en que considere que la demanda corresponda a alguno de los dos medios de control antedichos, deberá:

2. Acreditar el agotamiento del **requisito procedibilidad** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, en concordancia con lo previsto en el inciso tercero del artículo 76 del mismo estamento procesal.

El numeral 2 del artículo 161 del CPACA, señala:

«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 76 del CPACA señala:

«**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** [...].

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción [...].»

3. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de indicar las normas que considera violadas, así como la exposición del concepto de violación.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, señala que:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.»

4. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA, señala:

«Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.» (Subrayas fuera de texto).

5. Acreditar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Al respecto, el número 8 del artículo ibidem, señala:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.» (Subrayas fuera de texto).

Se advierte que, para el cumplimiento de este requisito, **la parte demandante deberá acreditar tanto el envío de la demanda y sus anexos, como del escrito de subsanación a la entidad demandada.**

6. Dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de la obligación de determinar y estimar razonadamente la cuantía, si ello fuere necesario para determinar la competencia.
7. Ajustar el poder de acuerdo con las pretensiones de la demanda propias del medio de control, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá ajustar la demanda según los requisitos formales y sustanciales dispuestos en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

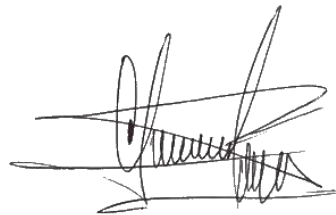
III. RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento de la demanda promovida por la señora Diana Lizeth Morales Aguillón en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Segundo. Inadmitir la demanda formulada por la señora Diana Lizeth Morales Aguillón, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho², so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00285-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ernesto Arturo Vélez Montoya.
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Tema: Llamamiento a calificar servicios.
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló el señor Ernesto Arturo Vélez Montoya en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional¹, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 0710 de 10 de febrero de 2023, proferida por el comandante del Ejército Nacional, y a través de la cual se dispuso su retiro del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA, señala:

«Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.» (Subrayas fuera de texto).

Revisados los documentos anexos a la demanda, se advierte que la parte actora no allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0710 de 10 de febrero de 2023.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 9 de agosto de 2023.

Huelga advertir que el legislador en el artículo 166 del CPACA, impuso la carga de aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos objeto de control jurisdiccional, ello, con un doble propósito: (i) El primero, consistente en determinar de manera inequívoca la fecha en que debe iniciar el conteo de los términos para establecer la caducidad y, (ii) el segundo, en similar sentido, verificar que el agotamiento de los recursos en vía administrativa se haya ejercitado dentro del plazo señalado.

2. Acreditar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Al respecto, el número 8 del artículo ibidem, señala:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.» (Subrayas fuera de texto).

Se advierte que, para el cumplimiento de este requisito, **la parte demandante deberá acreditar tanto el envío de la demanda y sus anexos, como del escrito de subsanación a la entidad demandada.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda formulada por el señor Ernesto Arturo Vélez Montoya, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico

autorizado por el Despacho², so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG

² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00293-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Wilder de Jesús Herrera Usma.
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Tema: Reconocimiento de subsidio familiar – Decreto 1794 de 2000.
Decisión Admite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte del señor Wilder de Jesús Herrera Usma, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio 2023311001769911 de 08 de agosto de 2023, mediante el cual el Oficial de Sección de Ejecución Presupuestal DIPER, negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en aplicación del Decreto 1794 de 2000.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Wilder de Jesús Herrera Usma en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 16 de agosto de 2023.

veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**². No se

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos,

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (párrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

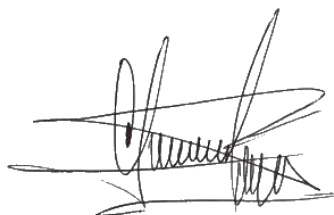
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Duverney Eliud Valencia Ocampo**, identificado con cédula de ciudadanía 9.770.271 y tarjeta profesional 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. duverneyvale@hotmail.com.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00300-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Libia Patricia Garzón Vargas.
Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Tema: Traslado o reubicación de funcionario – *ius variandi*.
Decisión: Inadmite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda formulada en su propio nombre y representación por la señora Libia Patricia Garzón Vargas en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales¹, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 005831 de 11 de agosto de 2023, proferida por la directora de la Seccional de Impuestos de Bogotá, y a través de la cual se dispuso su reubicación del Grupo Interno de Trabajo de Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranza de la División de Cobranza de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en el sentido de indicar las pruebas que pretende hacer valer y que fueron aportadas con la demanda.

El numeral 5 del artículo 162 del CPACA, señala:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder» (Subrayado fuera de texto).

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 23 de agosto de 2023.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que los documentos aportados no se encuentran relacionados en el libelo introductorio, ello quizá, debido a que no se encuentra la página 24 del archivo.

En ese sentido, la parte actora deberá allegar la página 24 de la demanda que, según parece, contiene el acápite de pruebas.

2. Acreditar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Al respecto, el número 8 del artículo ibidem, señala:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.» (Subrayas fuera de texto).

Se advierte que, si bien en la demanda la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, lo cierto es que bajo una interpretación finalista, no cualquier medida cautelar solicitada exime al demandante de la obligación de remitir de manera simultánea el escrito de demanda, sino que por el contrario, estas han de ser únicamente de aquellas que tienen un contenido patrimonial.

Así las cosas, el cumplimiento de este requisito, **la parte demandante deberá acreditar tanto el envío de la demanda y sus anexos, como del escrito de subsanación a la entidad demandada.**

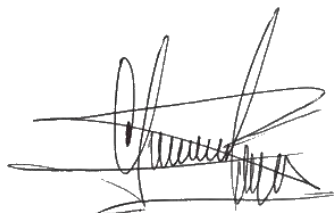
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda formulada por la señora Libia Patricia Garzón Vargas, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias, advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través del correo electrónico autorizado por el Despacho², so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

² Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00344-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Henry Solano Ocampo.
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.
Tema: Reajuste de la asignación de retiro – Prima de actividad – Decreto 2070 de 2003.
Decisión Admite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte del señor Henry Solano Ocampo, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, tendiente a que se declare la nulidad de los Oficios 2296 GAG-SDP de 16 de septiembre de 2008 y 202321000032511, Id: 830095 de 24 agosto de 2023, mediante los cuales el director general de la referida entidad negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad conforme lo previsto en el Decreto 2070 de 2003.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Henry Solano Ocampo en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 4 de octubre de 2023.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (párrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

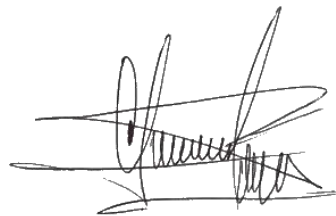
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Oscar Andrés Acosta Romero**, identificado con cédula de ciudadanía 86.069.537 y tarjeta profesional 255.043 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. causapetendi.abogados@gmail.com.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00348-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luis Fernando López Malpica.
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital.
Tema: Condonación de crédito educativo.
Actuación: Remite por competencia.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho¹, y previo a decidir sobre la siguiente etapa procesal, se advierte que este Juzgado carece de competencia para avocar su conocimiento, en razón de la naturaleza del asunto.

II. ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando López Malpica, actuando en su calidad de abogado, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 2800 de 8 de agosto de 2023, mediante la cual la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá condonó el pago parcial del crédito educativo otorgado por el Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior, en un porcentaje equivalente al 35%, por los ítems de rendimiento académico y pasantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a: (i) otorgar el 60% de descuento en el Fondo Mejor Bachiller -FEST-; (ii) a reconocer y brindar el descuento conforme al 60% y (iii) la actualización de la condena conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el acto administrativo acusado, la Secretaría de Educación de Bogotá condonó el 35% del crédito de educación obtenido por el actor a través del Fondo de Financiación de la Educación Superior del orden distrital.

Dicho esto, es preciso señalar que mediante el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se adoptó

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 5 de octubre de 2023.

para los Juzgados Administrativos de Bogotá la misma estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, por secciones.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

«**Artículo 18.-Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

[...]

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

[...]»

De lo anterior se desprende que el asunto objeto de controversia no corresponde a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo conocimiento corresponde a la sección segunda, sino que, por el contrario, al tratarse de la condonación de un crédito educativo, su conocimiento corresponde a la sección primera, en virtud de la competencia residual que le asiste.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso por Secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

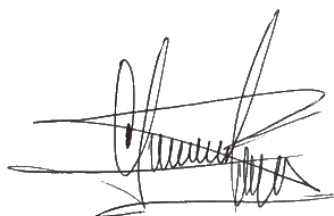
IV. RESUELVE

Primero. Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Luis Fernando López Malpica.

Segundo. Remitir el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera - reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00353-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Eduardo Adolfo Collazos Olave.
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
Tema: Reajuste de la asignación de retiro – Porcentaje de partidas computables - Decreto 991 de 2015.
Decisión Admite demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada¹ por parte del señor Eduardo Adolfo Collazos Olave, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio E2023053472 de 26 de junio de 2023, mediante el cual la referida entidad negó el reajuste de la asignación de retiro en cuantía equivalente al 91% de las partidas computables reconocidas, conforme lo previsto en el Decreto 991 de 2015.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Eduardo Adolfo Collazos Olave en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 10 de octubre de 2023.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (párrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

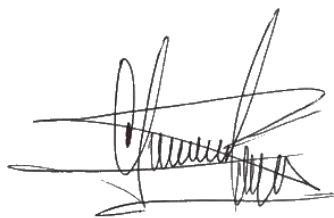
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Álvaro Rueda Célis**, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.245 y tarjeta profesional 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. alvarorueda@arcabogados.com.co.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00397-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Daniela Martínez Guerrero.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema: Bonificación Judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda¹ de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES.

La señora, Daniela Martínez Guerrero, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual, le fue negado el reconocimiento y pago con carácter salarial de la Bonificación Judicial, devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013 expedido por el presidente de la República.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 15 de noviembre de 2023.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, como suscrito Juez manifiesto impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4° creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1° de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023 -medida que fue prorrogada hasta el 15 de diciembre de 2023, mediante el Acuerdo PCSJA2023 de la misma Corporación-, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura *-a través del cual se adiciona el reparto a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá-* se remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, no sin antes señalar que los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en

los que el titular del Despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo al respectivo juzgado transitorio en las funciones secretariales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

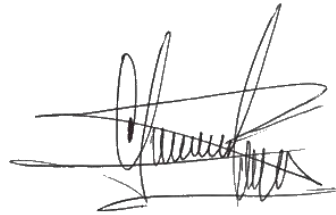
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA